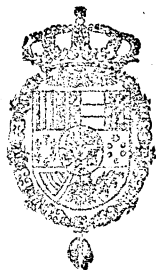


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 23-43



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando, a su instancia, excedente por un año a D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 146.

Otro nombrando Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Manuel Sáenz de Quejana y Toro.—Página 146.

Otro declarando que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, sobre usurpación de atribuciones.—Páginas 146 y 147.

Otro ídem íd. íd. entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Ujijar, sobre querrela criminal.—Páginas 147 y 148.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, sobre una denuncia presentada a dicho Juzgado de corta de leñas del monte titulado "Las Parrillas".—Páginas 148 y 149.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez municipal de la misma capital, sobre demanda de desahucio.—Página 149.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que el domingo 1.º de Mayo del corriente año se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por uno de los lu-

gares de la capital de Lugo.—Página 150.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto (rectificado) aprobando el tercer presupuesto adicional al de contrata de las obras de construcción del nuevo edificio para Escuela de Artes e Industrias de Logroño.—Página 150.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto jubilando con el haber que por clasificación le corresponda al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, D. Luis Sisternes Moreno.—Página 150.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, en ascenso de escala, a D. Enrique Cremades y Martínez, que se halla en situación de supernumerario.—Página 150.

Otro ídem íd. íd., en ascenso de escala, a D. Luis Amorós y Manglano.—Página 150.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, en ascenso de escala, a D. José de Pruna y Fernández.—Página 150.

Otro concediendo los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, al Ayudante mayor de Obras públicas, jubilado D. Timoteo San Millán Gutiérrez.—Página 150.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que se publique la relación de los solicitantes admitidos a las oposiciones para proveer plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil dependientes de este Departamento, con el número que ha

correspondido a cada uno de ellos en el sorteo verificado para practicar los ejercicios, y que el pago de los derechos deberá efectuarse durante los días 11 al 24 inclusive del actual.—Páginas 150 y 151.

#### Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los solicitantes a las oposiciones para proveer plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, con el número que ha correspondido a cada uno de ellos en el sorteo verificado para practicar los ejercicios.—Página 151.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Albacete, Huesca, Pontevedra, Valladolid y Vigo); Banco Alemán Transatlántico; Banco Sáenz Madrid; Altos Hornos de Vizcaya; Sociedad general de Construcción de obras; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Sociedad anónima Hulleras del Turón; Sociedad anónima Canal de Urgel; Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante; Sociedad mercantil anónima "Fiat Hispania"; Real Compañía Asturiana de Minas; Sociedad española de Cementos Portland; La Industrial, S. A.; y Caja de Emisiones.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e Islas Baleares durante el mes de Febrero de 1920.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

J. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en la Base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 40 del Reglamento orgánico vigente del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en declarar, a su instancia, excedente por un año, a D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano, Ministro del aludido Tribunal.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en la vacante producida por excedencia de D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano, a D. Manuel Sáenz de Quejana y Toro, como comprendido en el párrafo 1.º del apartado 2.º del artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en un sumario que el mismo Juzgado instruyó por usurpación de atribuciones, se acordó deducir un testimonio de varios particulares que en aquellos autos figuraban y de los cuales aparecían indicios de haberse cometido alguna falsedad:

Que dicho testimonio, que obra como cabeza del nuevo sumario, en el que se ha promovido el presente conflicto, comprende: Una certificación del acta de consti-

tución del Ayuntamiento de Bayarque; una declaración prestada en aquellos autos, y un telegrama dirigido al Juzgado por el Gobernador civil de la provincia, resultando de tales documentos lo siguiente: De la certificación, expedida por el Secretario interino de aquella Corporación municipal, con fecha 4 de Mayo de 1920, que en 1.º de Abril anterior se constituyó el Ayuntamiento, se eligieron por unanimidad para los cargos de Alcalde, Teniente Alcalde y Regidor Síndico a D. Antonio Zaguirre, D. Manuel Rodríguez y D. Valentín Miralles, respectivamente, se les confirió la posesión en sus cargos y se acordó expedir copia del acta al Gobernador para su conocimiento y efectos; de la declaración prestada en aquel sumario el día 12 de Abril siguiente por el citado D. Antonio Zaguirre, que en la expresada fecha de 1.º de Abril se reunieron en el Ayuntamiento el declarante, José y Manuel Martínez y Ramón Rodríguez, sin citar a otras personas que en el acta se mencionan, con el fin de tomar posesión de sus cargos concejiles, sin que llegara a efectuarse la elección de Alcalde, y que, según ha oído, al poco tiempo de salir ellos del local llegaron varios individuos, que descerrajando la puerta entraron en las Salas Capitulares, saliendo después uno de ellos con un bastón de mando, dejando colocadas nuevas cerraduras en la puerta del local; y del telegrama fechado en 5 de Mayo por el Gobernador civil de la provincia, que, no habiéndose recibido en aquel Gobierno hasta aquella fecha copia del acta de constitución del Ayuntamiento de Bayarque, a pesar de tenerla reclamada reiteradamente, no era posible manifestar al Juzgado quién desempeñaba el cargo de Alcalde en aquella localidad:

Que decretada en 18 de Mayo de 1920 la incoación del correspondiente sumario por falsedad, y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: En que de lo dispuesto en los artículos 171 y 172 de la ley Municipal se deduce que el conocimiento del asunto de que se trata corresponde a la competencia de la Administración; y en que existe una cuestión previa de carácter administrativo, porque contra el acto de la constitución del Ayuntamiento de Bayarque verificado el día 1.º de Abril se pudo recurrir a te el Gobernador, ya por el denunciante o ya por cualquiera otro vecino que se considerara perjudicado en sus derechos políticos:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que el presente sumario no tiene por objeto ni averiguar si el acto de la constitución del Ayuntamiento se efectuó o no conforme a las disposiciones de la ley, ni tam-

poco suspender la ejecución de acuerdos dictados por la Corporación municipal, ni, por último, definir perjuicios ocasionados en los derechos civiles de ningún vecino por acuerdos de la misma, que son los casos a que se refieren los artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador en su oficio de requerimiento; que este sumario se ha incoado de oficio y ante la palmaria contradicción que se observa entre la declaración prestada ante el Juzgado por D. Antonio Zaguirre el día 12 de Abril último y lo que aparece de la certificación del acta de constitución del Ayuntamiento, contradicción que hace sospechar que en el acta original se haya supuesto la intervención en aquel acto de personas que no la tuvieron o se haya faltado a la verdad en la narración de los hechos, o que la copia certificada se diere de un documento supuesto; que, por consiguiente, el objeto de las presentes actuaciones es averiguar si se ha realizado alguno de los hechos que se dejan reseñados, y a los cuales se refiere el artículo 314 del Código penal; y que es indudable que el conocimiento y definición de la naturaleza jurídica de los hechos cuyo esclarecimiento se persigue, corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que cometiere falsedad en alguno de los modos o formas que en dicho artículo se especifica:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido de oficio por el Juzgado de Purchena para averiguar si en el acta de constitución del Ayuntamiento de Bayarque, que debió verificarse el día 1.º de Abril de 1920, se supuso la intervención de personas que no concurrieran a dicho acto, o se faltó

a la verdad en la narración de los hechos, o si la copia certificada del acta que obra en el sumario por usurpación de atribuciones se libró con relación a un supuesto documento sin realidad legal. 2.º Que de resultar cierto cualquiera de estos hechos cuyo esclarecimiento se persigue, constituiría un delito de falsedad en documento público, cuya averiguación y castigo corresponde a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios. 3.º Que ni existe disposición ninguna que atribuya el conocimiento de los referidos hechos a la Administración, ni tampoco cuestión previa alguna que la misma deba resolver y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar; y 4.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Ujijar, de los cuales resulta: Que la representación legal de D. José Aguado Martín, en nombre de éste presentó ante el referido Juzgado escrito de querrela criminal contra los individuos que constituían la Junta municipal del Censo de Ujijar, por estimar que éstos, al excluir voluntaria e intencionadamente al actor y a otros vecinos de las listas electorales de 1919, no obstante figurar en las de 1918 y no haber perdido su condición de electores, y al no atender con fines políticos las reclamaciones por ellos formuladas con tal motivo, habían cometido el delito previsto en el número siete del artículo 65 y párrafo primero del 63 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en relación con el caso cuarto del artículo 314 del Código penal.

Que instruido sumario y dictado por el Juzgado auto de procesamiento contra D. Federico Martín Palomar y a don Miguel Salmerón Valverde, por el delito de falsedad en documento público, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose: en que la causa se instruye por el supuesto delito de falsedad en certificaciones expedidas por dichos funcionarios, con rela-

ción al padrón vecinal, en la que se hace constar que no figuran como vecinos los individuos que en dicha solicitud se comprenden; en que tratándose de cuestión esencialmente administrativa, cual es la formación e incidencias del padrón vecinal que está regulada por la ley Municipal, es de todo punto notorio que a la Administración toca el resolver previamente si hubo exceso de atribuciones por parte de la Corporación encargada de aplicarla; y en que en el presente caso existe una cuestión previa a resolver por la Administración, de la que puede depender el fallo que dicten los Tribunales. Se invoca en el requerimiento el artículo 17 y siguientes de la ley Municipal y el tercero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 2.º y 279 de la Orgánica del Poder judicial, son de la competencia de los Tribunales ordinarios todos los hechos constitutivos de delito, salvo aquellos que por las mismas u otras leyes estén atribuidos a jurisdicciones especiales; en que si bien es cierto que con arreglo a los artículos 17 y siguientes de la ley de 2 de Octubre de 1877, es de la competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere al padrón de vecinos y sus incidencias, como ni los hechos denunciados, ni el auto de procesamiento se fundan en faltas cometidas en el censo de vecinos del Municipio de Ujijar, sino que aquéllas lo fueron por el delito de falsedad en materia electoral y éste, o sea el procesamiento por el mismo, en documento público, que son de la exclusiva competencia del Juzgado, con sujeción al artículo 314 del Código penal, 63 y 65 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y no hay cuestión alguna previa que resolver por la Administración, toda vez que se trata de un delito de carácter público, perseguible de oficio, era visto que no procedía acceder al requerimiento de inhibición; y en que esta es la buena doctrina mantenida constantemente en Reales decretos resolutorios de competencias y aun por el mismo requirente, al desistir de la competencia promovida con motivo del sumario seguido por el delito de falsedad en el repartimiento de arbitrios extraordinarios de 1918, hecho por el mismo Ayuntamiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que prevé y castiga el delito de

falsificación en documentos públicos:

Visto el artículo 63 de la ley de 8 de Agosto de 1907, según el que: "la falsedad cometida en documentos referentes a las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección:

Visto el artículo 64 de la expresada ley, que enumera entre los documentos oficiales para los efectos de la ley, las certificaciones y listas que emanan de persona a quien la ley encarga su expedición, ya tenga por objeto facilitar o acreditar el derecho electoral o su resultado, o garantizar la regularidad de procedimiento:

Visto el artículo 65 de la referida ley por el que: "serán castigados con las penas de arresto mayor y multas que 500 a 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegramente y estrictamente los deberes impuestos por esta ley o por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyen a alguno de los actos u omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias o definitivas, no se formen con exactitud...

Séptimo. A la omisión voluntaria o a la anotación inexacta para oscurecer o alterar la verdad de los nombres de votantes en cualquier acto":

Visto el artículo 78 de la misma ley Electoral, que ordena que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten a la materia propiamente electoral:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la

qual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de querrela criminal, formulada por D. José Aguado Martín ante el Juez de instrucción de Ujijar, contra los individuos que componían la Junta municipal del Censo de dicha localidad, por estimar que habían cometido el delito previsto en los artículos 65 y 53, número 7.º y párrafo primero, respectivamente, de la ley Electoral, en relación con el caso 4.º del artículo 314 del Código penal, al excluir de las listas electorales al actor y otros vecinos, voluntaria, intencionada e indebidamente.

2.º Que de resultar ciertos los hechos que han dado origen a la querrela criminal, pudieran ser constitutivos de delito o delitos de falsedad, previstos y definidos en el referido artículo del Código penal, cuya persecución y castigo corresponde exclusivamente por las leyes a los Tribunales ordinarios.

3.º Que a mayor abundamiento, el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, está atribuido a tenor de lo estatuido en el artículo 78 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, a la propia jurisdicción del fuero común.

4.º Que por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales en causas o juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que Víctor Sánchez Fuentes, como apoderado de doña Mercedes Esquén y Amat, denunció al Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro que se habían presentado seis hacheros en el monte titulado "Las Parrillas", propiedad de su mandante, y habían procedido a la corta de parte del arbolado existente en dicha finca.

Que a virtud de esta denuncia se incoó sumario por el delito de hurto de

leñas de pino en el que se declaró procesados a Bienvenido Loreno, Eusebio Corcho, Manuel Gómez, Félix Gil y Domingo Rodríguez Galán, Alcalde de Arenas de San Pedro, y en este estado el sumario, el Gobernador de Avila, a instancia del Alcalde de Arenas de San Pedro y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el sumario se incoó por supuesto delito de hurto de leña y por el hecho de haber cogido algunos vecinos la leña y despojos del monte público de los propios de su Ayuntamiento, denominado "Los Pinares", número 3 del catálogo, para lo que están autorizados, según condición general en todos los expedientes de subasta.

Que el sumario responde a denuncia presentada sobre el falso supuesto de pertenecer a la denunciante terrenos asignados al referido monte en deslindes administrativos y especialmente en el último de 1917, que quedó firme por la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1919.

Que en relación con dichos terrenos promovió la referida señora doña Mercedes Esquén diligencias judiciales de interdicto, ejecución de sentencia y juicio declarativo de mayor cuantía que dieron lugar a tres cuestiones análogas a la que ahora se suscita, habiendo sido resueltas, en definitiva, las dos primeras a favor de la Administración por Reales decretos de 28 de Julio y 14 de Agosto del corriente año.

Que el aprovechamiento del monte Pinar, número 3 del catálogo, se está rechazado por el rematante sin haberse practicado el reconocimiento final de la corta, y si hubiese abusos que corregir, es obvio que corresponde a la Administración forestal con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base a la subasta y que es notorio que la Administración viene reconociendo a los vecinos del pueblo poseedores de montes, el derecho al disfrute gratuito de las leñas o despojos de las cortas, según condición especial impuesta en el pliego de condiciones en garantía del derecho de los vecinos, y citando en su apoyo los artículos 81 del Reglamento para la aplicación de la ley de Montes de 17 de Mayo de 1865, el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y 56 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con los 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil, y el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sostiene que el conocimiento del asunto es de la competencia de la Administración y que existe la cuestión previa de depurar de si las leñas extraídas son o no de monte público.

Que tramitado el expediente, el Juez

dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos origen del sumario caen dentro del artículo 530 del Código penal.

Que aunque se hubiese verificado el remate, los árboles pertenecerían en propiedad al rematante, y no habiéndose probado que los procesados pidieran autorización suya ni derecho alguno al aprovechamiento de las leñas y despojos de los montes públicos, el aprovecharlos es un hecho comprendido en el artículo citado, con el cual es perfectamente congruente el 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1884, que en su párrafo segundo concede a los Tribunales ordinarios competencia para conocer de las extracciones de productos en que el propósito sea lucrarse con su valor.

Que la cuestión de determinar la propiedad del monte en que tuvieron lugar los hechos de autos no es una cuestión previa que deba decidir la Administración, sino una cuestión prejudicial de la competencia de los Tribunales, según está prevenido por Real decreto de 24 de Septiembre de 1898, en concordancia con el artículo 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que, según el Ministerio fiscal, no obstante haberse apreciado en el auto de procesamiento el delito de hurto, se derivan otros hechos que pudieran constituir los de usurpación, comprendido en el párrafo segundo del artículo 389 del Código penal, y el de desobediencia, que marca el 685, de los que sería responsable el procesado don Domingo Rodríguez Galán, delitos ambos cuyo conocimiento está reservado a los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 81 del Reglamento para la aplicación de la ley de Montes de 17 de Mayo de 1865: "Los montes de los pueblos y de Establecimientos públicos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administración Superior, por los Ayuntamientos o Corporaciones encargados de los Establecimientos, con arreglo a la ley Municipal y a las especiales por que éstos se rigen":

Visto el artículo 82 de la misma disposición, que corrobora el anterior al ordenar que los Ingenieros y demás empleados intervendrán, bajo la dependencia de los Gobernadores y sólo en la parte facultativa, en el aprovechamiento, conservación y fomento de los montes de los pueblos exceptuados de la venta;

Visto el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901: "Mientras no sea vencido en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º":

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: "Sólo los Gobernadores de provincia podrán suscitar cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general. La parte interesada podrá deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes":

Visto el artículo 3.º del mismo Real decreto, que prohíbe a los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

(Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra D. Domingo Rodríguez Galán y cinco individuos más por delito de hurto de leña.

2.º Que el monte de que se trata fué objeto de un deslinde administrativo aprobado por Real orden de 14 de Junio de 1917, que quedó firme por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 17 de Julio de 1919.

3.º Que de los antecedentes que obran en autos parece deducirse que el hurto de leñas se ha realizado dentro del monte público antes referido, y siendo esto así, es indudable la competencia de la Administración y no de los Tribunales para conocer en el asunto, en consonancia con las disposiciones de que anteriormente se ha hecho mérito.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL ALLENDE-SALAZAR.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez municipal de la misma capital, de los cuales resulta:

Que doña Dolores Cuevas, Marquesa viuda del Cadino, legalmente representada, formuló ante el referido Juzgado demanda de desahucio en súplica de que se condene a la Diputación Provincial, y en su nombre al Vicepresidente de la Comisión provincial, a que desaloje y deje libre, por falta del pago convenido, la casa número 5 de la calle de Campomanes, de la ciudad de Almería, y que lleva la expresada Corporación en arriendo para la Escuela Normal de Maestros y la llamada graduada, con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que admitida la demanda y estando el Juzgado tramitando el desahucio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que la demanda de que se trata se funda en la falta de pago del precio convenido, y éste hubo de hacerse por medio de oportuno contrato, con arreglo al artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por ser motivo de gasto de la Corporación; y en que en tal supuesto es evidente que el cumplimiento de aquél, según lo taxativamente mandado en el artículo 32 de la precitada Instrucción, ha de someterse a la jurisdicción administrativa, que es la única competente para conocer en el asunto. Se transcribe en el requerimiento los dos artículos invocados y el 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que tratándose en el presente caso del ejercicio de la acción de desahucio por falta de pago del alquiler estipulado en el contrato, que por las disposiciones vigentes corresponde sólo y exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, según preceptúa el artículo 1561 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son de aplicación los fundamentos legales que se consignan en el oficio de requerimiento, puesto que el contrato celebrado por la Diputación Provincial es de carácter civil, y habiendo obrado ésta como persona jurídica capacitada legalmente para su otorgamiento, después de llenar los requisitos de carácter administrativo exigidos por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, al promoverse el desahucio se

ejercita una acción civil reservada a la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo así lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el número 2.º del artículo 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, según el cual, "no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, o sea como sujeto de derechos y obligaciones":

Visto el párrafo 1.º del artículo 5.º de dicha ley, que dice: "continuarán, sin embargo, atribuidos a la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de desahucio dirigido contra la Diputación provincial de Almería para que desaloje, por falta de pago, la casa que tiene arrendada para Escuela Normal de Maestros y graduada en la expresada localidad. 2.º Que al arrendar edificios para establecer en ellos dependencias del Estado, la Administración obra como persona jurídica y no contrata acerca de ninguna obra ni servicio público con arreglo a la doctrina sancionada por el Tribunal contencioso-administrativo, puesto que no puede confundirse el objeto a que se destina la cosa arrendada con lo que verdaderamente constituye un servicio de esa naturaleza. 3.º Que a los Tribunales corresponde entender en todos los contratos, excepto en los que versan sobre obras o servicios públicos, casos de excepción en que no se halla comprendido el que ha motivado la presente contienda de jurisdicción.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDE-SALAZAR.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL DECRETO**

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por un lugar del distrito de Lugo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.º de Mayo de 1921 se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por uno de los lugares de la capital de Lugo, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación  
GABINO BUGALLAL.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

Habiéndose padecido un error de copia al consignar una de las cifras comprendidas en el Real decreto relativo a la Escuela de Artes e Industrias de Logroño, se publica éste de nuevo con la debida rectificación.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, cuyos preceptos han sido cumplidos después del dictamen favorable que, en el orden técnico, ha emitido la Junta facultativa de Construcciones civiles, con arreglo al Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba el tercer presupuesto adicional de contrata de las obras de construcción del nuevo edificio para Escuela de Artes e Industrias de Logroño, redactado por los Arquitectos D. Antonio Rubio y D. Luis Mosteiro, que asciende a 300.788 pesetas 15 céntimos, deducida ya la baja obtenida en la primitiva su-  
basta.

Artículo 2.º En relación con el nuevo aumento que se impone en el coste de la obra y con la distribución derivada de los Reales decretos de 9 de Junio de 1914, 22 de Diciembre de 1916 y 29 de Noviembre de 1918, el pago de anualidades se acomodará para lo sucesivo, a las siguientes cantidades: 40.788,15 pesetas en el cuarto trimestre del ejercicio actual de 1921 a 1922, o sea desde

1.º de Enero a 31 de Marzo del año próximo, como complemento de la cantidad que tenía señalada en el año natural de 1921, y a partir de 1.º de Abril de 1922 a 31 de Marzo de 1923, 120.000 pesetas, e igual suma en el ejercicio económico de 1923 a 1924; y 20.000 pesetas en el de 1924 a 1925, con cargo a la consignación del capítulo 24, artículo 2.º, concepto "Otros servicios-compromisos contraídos y obras nuevas" del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a ocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO APARICIO.

**MINISTERIO DE FOMENTO****REALES DECRETOS**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909, y lo que establece la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 10 del corriente, en que cumple la edad reglamentaria, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos D. Luis Sisternes Moreno.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación de D. Luis Sisternes Moreno, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Enrique Cremades y Martínez, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por hallarse en situación de supernumerario D. Enrique Cremades y Martínez, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Luis Amorós y Manglano.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de don Luis Amorós y Manglano, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José de Pruna y Fernández.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En atención a los dilatados y buenos servicios prestados a la Administración pública y a la enseñanza en el ejercicio de su cargo por el Ayudante mayor de Obras públicas, jubilado, D. Timoteo San Millán Gutiez,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN**

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique la relación de los solicitantes admitidos a las oposiciones para proveer plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, con el número que ha correspondido a cada uno de ellos en el sorteo verificado para practicar los ejercicios; y que el pago de los derechos y la recogida del documento que ha de acreditarles ante el Tribunal de oposición, deberá efectuarse por los mismos opositores durante los días 11 al 24 inclusive del actual, de once de la mañana a dos de la tarde, en la Sección de Personal de este Ministerio, mediante la exhibición de la cédula personal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1921

BUGALLAL

señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARIA

*Relación de los solicitantes a las oposiciones para proveer plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, con el número que ha correspondido a cada uno de ellos en el sorteo verificado para practicar los ejercicios.*

- 1 Montero y García (D. Lucio).
- 2 Fernández Albandoz (D. Manuel).
- 3 Martínez Piña (D. Manuel).
- 4 Morales Llamas (D. Fernando).
- 5 Giménez García (D. Ramón).
- 6 Martínez y Guardiola (D. Jesús).
- 7 García Valdés (D. Pedro).
- 8 Norregaard Dalmau (D. Juan).
- 9 Estrada Carpintero (D. Justo).
- 10 González López (D. Aniano).
- 11 Fernández Coello (D. Antonio).
- 12 Montes Cailhau (D. Pedro).
- 13 Lorenzo González (D. Agapito).
- 14 Palma y Campos (D. José de).
- 15 Sánchez Grangel (D. Ramón).
- 16 Medina Pinilla (D. Segismundo).
- 17 Figueroa Carrasco (D. Carlos de).
- 18 Fernández-Laguilhoat y Baraybar (D. Agustín).
- 19 Balbontín Gutiérrez (D. José Antonio).
- 20 Urbina y Melgarejo (D. Rafael de).
- 21 Cuevas Cuevas (D. Miguel).
- 22 Pérez Bustamante (D. Ciriaco).
- 23 Rodríguez Carril (D. César).
- 24 González García (D. Pablo).
- 25 Muriedas Castanedo (D. Manuel).
- 26 Gómez Moreno (D. Emilio).
- 27 Bervel Fernández (D. Alberto).
- 28 Barrasa Gutiérrez (D. Francisco Fabio).
- 29 Majó Macías (D. José).
- 30 Mendizábal Villalba (D. Alfredo).
- 31 Delgado Vicente (D. César).
- 32 García Castro (D. Sebastián).
- 33 López Hernández (D. Antonio).
- 34 Cano Iriarte (D. Donaciano).
- 35 Ruiz de Lobera y Ruiz (D. Ildefonso).
- 36 Río y Márquez (D. Cristóbal del).
- 37 Grinda y López-Dóriga (D. José).
- 38 Vázquez Grangel (D. Casiano).
- 39 Méndez y Álvarez (D. Jesús).
- 40 Hidalgo Sánchez-Moreno (D. Antonio).
- 41 Pose García (D. Antonio).
- 42 Requejo Velarde (D. Gerardo).
- 43 Tatay y Domingo (D. Luis).
- 44 Yáñez Poblador (D. Gregorio).
- 45 Guntúriz Pastor (D. Eulogio).
- 46 Salcedo Coello (D. Francisco).
- 47 Ortiz y Coronado (D. Rafael).
- 48 Tribaldos y Tribaldos (D. Clemente).
- 49 Saavedra de la Torre (D. Enrique).
- 50 Valladar Angulo (Francisco de P.).
- 51 Pérez-Villamil y Pineda (D. Antonio).
- 52 Mancho Hernández (D. Vicente).
- 53 Moreno Loustau (D. Pedro).
- 54 Ballesteros Avilés (D. Manuel).
- 55 Clutará y Gras (D. Fernando).
- 56 Mhartin Guzmán (D. Enrique).
- 57 Monzó Valiente (D. José).
- 58 Fernández Calvo (D. Acisclo).
- 59 Montero Cirajas (D. Abel).
- 60 Merás del Hierro (D. Eusebio).
- 61 Rosso y Velázquez (D. Francisco Luis).
- 62 Martínez Moreno (D. Domingo).
- 63 Palomo Barroso (D. Gerardo).
- 64 Pérez Ruiz (D. Terencio).
- 65 Bujalance Frías (D. Ramón).
- 66 Rodríguez Mellado (D. Teodoro).
- 67 San Martín Domínguez (D. Felipe).
- 68 Moret Hueso (D. Germán).
- 69 Quiles Sanz (D. José María).
- 70 Martín Robles (D. José).
- 71 Musso y Ruiz de Assin (D. Francisco).
- 72 Berdún Clavería (D. Pedro).
- 73 Langa Gallego (D. Manuel).
- 74 Salamero Castellví (D. Florencio).
- 75 Muñiz y Berdugo (D. Ricardo).
- 76 Abella y de Vera (D. Fermín).
- 77 Morales Dary (D. Manuel).
- 78 Yáñez Arroyo (D. Antonio).
- 79 Muñoz Folguera (D. Alfonso).
- 80 Banluz Zamboray (D. Román).
- 81 Alonso Deías (D. Enrique).
- 82 Vila y López (D. Darío).
- 83 Fernández Pereira (D. Justo).
- 84 Digón Orallo (D. Joaquín).
- 85 Portillo Mendicuti (D. Gonzalo).
- 86 Ocaña Rodríguez (D. Manuel).
- 87 Guervós Mira (D. Eduardo).
- 88 Presilla y Bergia (D. Esteban de la).
- 89 Jiménez la Blanca (D. Angel).
- 90 Parada y Barros (D. Jesús).
- 91 Giménez de Blas (D. Juan).
- 92 Zabaleta Corta (D. Juan).
- 93 Sanjuán y Romero (D. Francisco de).
- 94 Maldonado y Ayuso (D. José).
- 95 Vallis Marín (D. Miguel).
- 96 Gamarra Legá (D. Fernando).
- 97 Boix Ribó (D. Joaquín).
- 98 García Novoa (D. Luis).
- 99 Sánchez Bernal (D. Abelardo).
- 100 Merino González (D. Salvador).
- 101 Amézaga y Villa (D. Angel).
- 102 Cánovas del Castillo y Tejada (don Francisco).
- 103 Barreiro Calvo (D. Ramón).
- 104 Garely y de la Cámara (D. Nicolás).
- 105 Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón (D. Carlos).
- 106 Lanzuela Martínez (D. Daniel).
- 107 Bergua Olavarrieta (D. Juan Bautista).
- 108 Villacastín Contreras (D. Julio).
- 109 López Hermida (D. Tomás Antonio).
- 110 García y Sánchez Cogolludo (don Evelio).
- 111 Vicente Pérez (D. José).
- 112 Espinosa de los Monteros y González-Conde (D. Dregoy).
- 113 Tavira y Benito (D. Julián).
- 114 Fernández Blanco y Busó (D. Cándido).
- 115 Osuna y Ardizzone (D. Carlos).
- 116 Haedo y de la Cabareda (D. Saturnino de).
- 117 Viani Caballero (D. José).
- 118 Ciria y López (D. José María de).
- 119 Rodríguez de Arce y Yagüe (don José María).
- 120 Viscasillas García (D. Javier).
- 121 Reina Cabronero (D. Diego de).
- 122 Giménez y Aparicio (D. Antonio Pablos).
- 123 Redondo y Granada (D. Tomás).
- 124 Caballero Caballero (D. Antonio).
- 125 Casas y Casaseca (D. León de las).
- 126 Llidó Pitarch (D. Juan).
- 127 Comenge y Gerpe (D. José Luis).
- 128 Cámara Cumella (D. Mariano de la).
- 129 Troncoso y Domínguez (D. Manuel).
- 130 Verdaguier y Cortés (D. Nicolás).
- 131 Martínez y Fernández-Yáñez (don Sinesio).
- 132 Cebello y Burgueño (D. Félix).
- 133 Valiente García (D. José).
- 134 Lostau y de la Mora (D. Valentín).
- 135 Otero Núñez (D. Enrique).
- 136 Hinojosa Santana (D. Diego).
- 137 Cotta Alsina (D. Luis).
- 138 Gómez Arias (D. José).
- 139 Monserrat y Butifá (D. Juan).
- 140 Zurita Cosials (D. Angel).
- 141 Romeo Cantín (D. Jesús).
- 142 Chalud Ruiz-Coello (D. Eduardo).
- 143 Mateos Arcángel (D. Alberto).
- 144 García-Loigorri y Cansada (D. José María).
- 145 Muñoz Grego (D. Teodoro).
- 146 Suárez Diéguez (D. Julio).
- 147 Álvarez Bañón (D. Augusto).
- 148 Álvarez Carrillo (D. Francisco).
- 149 Novoa de los Ríos (D. Aurelio).
- 150 Sabater Caselles (D. Poncio).
- 151 Tejerizo y Oltra (D. Jenaro).
- 152 Cejador López (D. Manuel).
- 153 Peña y Cámara (D. José María de la).
- 154 Figuera y Andrés (D. Manuel de la).
- 155 Martínez de la Junta y Sanz (don Francisco de P.).
- 156 Casais y Santaló (D. José).
- 157 Santos Cantero (D. Julián).
- 158 Aimela Champín (D. Enrique).
- 159 Ganancias Colombres (D. Luis).
- 160 Doncel Ruiz (D. Leoncio).
- 161 López Ibarrondo (D. Luis).
- 162 Domínguez Guerra (D. Joaquín).
- 163 Mendiguchía Garriche (D. Carlos).
- 164 Alonso González (D. Emilio).
- 165 Caballero Rubio (D. Cristóbal).
- 166 Barón Egea (D. Emilio).
- 167 Deleito Cervera (D. Angel).
- 168 García Guillén (D. Gabriel).
- 169 Prieto y Capón (D. Gregorio).
- 170 Valle del Solar (D. José Julio).
- 171 Álvarez Placer (D. Ramón).
- 172 Acevedo y Acevedo (D. Esteban Gonzalo).
- 173 Mateos y Mateos (D. Teodoro).
- 174 Almodóvar y Pérez (D. Tomás).
- 175 Díaz Fernández (D. Luis).
- 176 Cuerda y Santana (D. Carlos).
- 177 González López (D. Julio).
- 178 Seco y Vela (D. Ricardo).
- 179 Herrero Sanz (D. Constancio).
- 180 Garrigós Marín (D. José).
- 181 Pita y Arroyo (D. Basilio Andrés).
- 182 Elorrieta y Artaza (D. Felipe).
- 183 Álvarez y Sánchez de la Poza (don Julio).
- 184 Moreno Ortega (D. Fernando).
- 185 Miquel y García (D. Tomás).
- 186 Molpeceres Rodríguez (D. Gerardo).
- 187 Fraile Rodríguez de León (D. José María).
- 188 García Porta (D. Isidro José).
- 189 Miralles y Miralles (D. Manuel).
- 190 Gil-Robles y Quiñones (D. José María).

- 191 Rodríguez Saco (D. Rafael).  
 192 Cámara y González (D. Juan Andrés).  
 193 García López (D. José María).  
 194 Espejo Gutiérrez (D. José).  
 195 González Miramón (D. Andrés Ricardo).  
 196 Muriadas Castanedo (D. Felipe).  
 197 Alvarez Arranz (D. Jesús).  
 198 González García (D. Felipe).  
 199 García Talavera (D. Jesús).  
 200 Vázquez Siso (D. Joaquín).  
 201 Calvo Alba (D. Alfonso).  
 202 Fernández Novoa (D. Jaime).  
 203 Salazar Martínez (D. Luis).  
 204 Calatayud y Gil (D. Carlos).  
 205 Herrero Llorente (D. Gabino).  
 206 López y López (D. Ramón).  
 207 García Redruello (D. Ramón).  
 208 Guerrero Ruiz (D. Juan).  
 209 Avia García (D. Acacio).  
 210 Alberti Gómez (D. Luis).  
 211 Pifarque y Elío (D. Francisco Javier).  
 212 Hernández Velázquez (D. Marino).  
 213 Martín y Tristante (D. Casto Julio).  
 214 Cuadrado Cabrera (D. Victoriano).  
 215 López Rodríguez (D. Santiago).  
 216 Blázquez Borez (D. Rafael).  
 217 Frade y Frade (D. Manuel).  
 218 Serrano Salvador (D. Fernando).  
 219 Mora y Sánchez Cabezuado (D. Cándido de la).  
 220 Lavín del Noval (D. José Gonzalo).  
 221 González Besada y Caballero (don Rafael).  
 222 Saavedra y Gómez (D. Eduardo).  
 223 Baquerizo García (D. Antonio).  
 224 Carrión Ruiz (D. Melecio).  
 225 Lloret Pons (D. José).  
 226 Melor Lobo (D. Rodrigo).  
 227 Guervós Gerra (D. Juan).  
 228 Adell y Cervera (D. José).  
 229 Garrote Rochette (D. Gabriel).  
 230 Cabello y de la Sota (D. Pedro).  
 231 López López (D. Francisco).  
 232 Cámara Cailhan (D. Julián de la).  
 233 Calatayud García (D. Eleuterio).  
 234 Escrig Bort (D. Salvador).  
 235 Sánchez-Santillana y Fernández-Toribio (D. Antonio).  
 236 Martín-Granizo Rodríguez (don León).  
 237 Arnáiz de Paz (D. Siro Manuel).  
 238 Marro y Bellostas (D. Mariano).  
 239 Fernández Martínez (D. Carlos).  
 240 López Barrantes (D. Ramón).  
 241 Rubiales Mora (D. Manuel).  
 242 Giménez López (D. José María).  
 243 González Pastoriza (D. Roberto).  
 244 Viñas Mey (D. Antonio).  
 245 Martín de Oliva y Enjuto (D. José).  
 246 Gutiérrez Lozano (D. Eduardo).  
 247 Lomo Hidalgo (D. Vicente Francisco Agapito).  
 248 Marcilla y Murillas (D. José María).  
 249 Rovira Gavilá (D. Vicente).  
 250 Descalzo y Matos (D. Sixto).  
 251 Oliver Pascual (D. Marrano).  
 252 Cerro Torrecilla (D. José del).  
 253 Agudo y Díaz (D. José).  
 254 Beltrá y Navarro (D. Vicente).  
 255 García de Uibarri (D. Francisco).  
 256 Bartolomé Varela (D. José).  
 257 Díaz de Rábago y de la Vega (don Leopoldo).  
 258 Avelló Avelló (D. Rufino).  
 259 López Mendigutía (D. Luis).  
 260 González Díaz (D. Fernando).  
 261 Arroyo González (D. Felipe).  
 262 Murciano de las Cuevas (D. Manuel).  
 263 Palazón Abulsac (D. Ignacio V.).  
 264 Rubio y Velasco (D. Ricardo).  
 265 Alonso-Castrillo y Bayón (D. José Luis).  
 266 Fernández Fontecha y González (D. Marino).  
 267 Sanz Joven (D. Emilio).  
 268 García Ferreiro (D. Andrés).  
 269 Salgado de la Riva (D. Laureano).  
 270 Sevillano Villar (D. Valentín).  
 271 Segura Lago (D. José).  
 272 Bozal Casado (D. Santos).  
 273 Castro Montañola (D. Magín).  
 274 Belda y Méndez de San Julián (don Fernando).  
 275 Gavilá Carrión (D. José).  
 276 Pascual del Pobil y López-Guillén (D. Luis).  
 277 García Escudero (D. Blas).  
 278 Gómez Landero y Santías (D. Mariano).  
 279 Mata Alonso (D. Eagenio de).  
 280 Gallardo de la Parra (D. José María).  
 281 Gómez Araujo (D. Ignacio).  
 282 Frías Martín (D. Nicolás).  
 283 Benítez Osés (D. Andrés).  
 284 Ayuso y Gómez (D. Luis).  
 285 Martínez-Conde y Casas (D. Virgilio).  
 286 Monteagudo Melendo (D. Antonio).  
 287 Casaldueiro Musso (D. Luis).  
 288 Negaies y Camacho (D. José Manuel).  
 289 Isaac y Martínez-Bandujo (D. Bernardo).  
 290 Salinas Carrasco (D. Adrián).  
 291 Guillén Bastos (D. Luis).  
 292 Cámara Cailhan (D. Fernando de la).  
 293 Miguez y Cela (D. Fermín).  
 294 Alvarez de Icabalceta (D. Luis).  
 295 Pérez Vergara (D. Eduardo).  
 296 Gredilla y Ubierna (D. Luis).  
 297 Fragoso Barrantes (D. Fernando).  
 298 Pastor y Castellanos (D. Andrés Felipe).  
 299 Ducloux Ibarra (D. Mario).  
 300 Chércoles Vieo (D. Adolfo).  
 301 Roca Maestre de San Juan (don Francisco).  
 302 Codina Suqué (D. Leopoldo).  
 303 López Rodríguez (D. Francisco).  
 304 Antón del Olmet y Oneca (D. Joaquín).  
 305 Roldán Rubio (D. Francisco).  
 306 Olazábal Aguiriano (D. Víctor).  
 307 Lara y Plana (D. Fernando del).  
 308 Castillo y Folache (D. Enrique del).  
 309 Manzanares Molina (D. José).  
 310 Moreu Díaz (D. Florencio).  
 311 Lloret Massó (D. Julio).  
 312 Martí Jara (D. Joaquín).  
 313 Garrido García (D. Eduardo).  
 314 Martínez Serrano (D. Manuel).  
 315 Vega y Gutiérrez (D. José de la).  
 316 Pérez Villamil y Arregui (D. Enrique).  
 317 Micón y Goicoechea (D. Sabino A).  
 318 Hidalgo y Peña (D. Nicolás).  
 319 Crespo Monserrat (D. Manuel).  
 320 Manresa Llopis (D. José María).  
 321 Menéndez-Conde y García (D. Eagenio).  
 322 Abeilhe Rodríguez-Fito (D. Luis).  
 323 Castro Fernández (D. Bernardo).  
 324 Pastor y Camarero (D. Fernando).  
 325 Lifante Marín (D. Abelardo).  
 326 Cortés y Bergez (D. José María).  
 327 Armiñán y Beltrán (D. Alberto).  
 328 Pérez Argüelles (D. Manuel Fernando).  
 329 Miquel y González (D. Ramón).  
 Madrid, 9 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Wais.